



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Recurso de Revisión  
Cumplimiento

Expediente: RRA 5165/18 y sus acumulados  
RRA 5166/18 y RRA 5168/18

Sujeto Obligado: Petróleos Mexicanos

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTO** el estado procesal del expediente RRA 5165/18 y sus acumulados RRA 5166/18 y RRA 5168/18, en el que:

**A)** El dos de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso indicado al rubro, en el sentido de **revocar** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruyó** a efecto de:

*"...asuma competencia y emita la respuesta que conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)*

**B)** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente documentación:

1. Correo electrónico de misma fecha a la de su recepción, enviado por su Unidad de Transparencia, dirigido al recurrente, al que adjuntó el acuerdo CT 11.41.O.18, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

En esa misma fecha, se dio vista por cinco días a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación con el cumplimiento de la resolución dictada por el Pleno de este Organismo Autónomo.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 12, 13, 21, 151 párrafo segundo, 157 párrafo primero, 196 párrafo primero, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; así como los diversos 6º, 11 fracción X, 127, 157 párrafo segundo, 163 párrafo primero, 168, 169 párrafo primero, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicitada el día nueve de mayo de dos mil dieciséis a través del medio de difusión referido, se dicta el siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Recurso de Revisión  
Cumplimiento

Expediente: RRA 5165/18 y sus acumulados  
RRA 5166/18 y RRA 5168/18

Sujeto Obligado: Petróleos Mexicanos

---

ACUERDO

**PRIMERO.**- Se tiene al sujeto obligado, remitiendo las constancias de cuenta, las cuales obran en el expediente de cumplimiento, mismas que en el momento procesal correspondiente fueron enviadas a este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como notificadas a la dirección señalada y autorizada por el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones.

**SEGUNDO.**- Se hace constar que el término de **cinco días** concedido al particular, a través de la vista de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, para manifestarse respecto de la respuesta emitida en vía cumplimiento, transcurrió del veinticinco al treinta y uno de octubre del año en curso, dejándose de contar los días veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, por haber sido días inhábiles; de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, en relación con el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.**- En virtud de que ha transcurrido el plazo concedido en la vista del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, para que el recurrente se manifestara respecto al cumplimiento aducido por el sujeto obligado, y considerando que no se formuló pronunciamiento tendiente a desahogar la vista de trato, es que se tiene por precluido su derecho.

**CUARTO.**- El artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el Organismo Garante deberá pronunciarse, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada.

En ese sentido, se debe recordar que el Pleno de este Instituto instruyó a Petróleos Mexicanos a que asumiera competencia y emitiera la respuesta que conforme a derecho correspondiera, de conformidad con el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En mérito de lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión en cita, el sujeto obligado asumió competencia e informó a la parte recurrente que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó la información de su interés relacionada con PEMEX Gas y Petroquímica Básica; en ese sentido, le remitió el vínculo electrónico a través del cual podía consultar la resolución emitida por su Comité de Transparencia mediante la que se confirmó la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Recurso de Revisión  
Cumplimiento

Expediente: RRA 5165/18 y sus acumulados  
RRA 5166/18 y RRA 5168/18

Sujeto Obligado: Petróleos Mexicanos

inexistencia de la información aludida, de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y del análisis conjunto a las constancias que se tuvieron a la vista, se desprende que Petróleos Mexicanos, acató la instrucción de la resolución de mérito, en razón de que asumió competencia y comunicó al promovente el resultado de la búsqueda efectuada en sus archivos, remitiendo el vínculo electrónico mediante el cual podía consultar el acta emitida por su Comité de Transparencia mediante la cual se confirmó la inexistencia de la información solicitada, consecuentemente, se tiene por cumplida.

**QUINTO.-** Agréguese el presente acuerdo, al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.-** Se hace de conocimiento de la parte recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

**OCTAVO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, Fernando García Limón, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 28 fracción XVII, 29 fracciones III y XXXVIII, y 36 fracciones II, IV y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Fernando García Limón**

Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del  
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

OPSC/FSCR  
11

